



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230000800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Edwin Barrios Vergara	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220074500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Mayuri Matilde Mendez Ahumada	27/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020230047400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Yeison Alberto Turizo Perez	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220072700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Fernan Movilla Barcinilla	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230041200	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Otros Demandados, Bleidis Sadeth Polanco Ruiz	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210064900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gilmar Diaz Collazos	27/11/2023	Auto Decide - Requiere A Eps

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dad37bec-f45a-4211-94c8-7a2bfab65984



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230060300	Otros Procesos	Roberto Barake Feres	Jamer Antonio Garcia Hernandez	27/11/2023	Auto Decide - Requiere Al Instituto De Tránsito Y Transporte Municipal De Ciénaga, Decreta Medida Cautelar De Embargo De Remanente Y Niega Solicitud De Otra Medida Cautelar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dad37bec-f45a-4211-94c8-7a2bfab65984



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00745-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C – NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MAYURI MATILDE MENDEZ AHUMADA – C.C 32.790.163

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó al Despacho memorial de fecha 02/11/2023, mediante el cual el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA COOPENSIONADOS SC.

Asimismo, se evidencia que, envió copia de la comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, y en consecuencia, exhortara a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80102198 y T.P 182528 del C.S.J; para la representación judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA COOPENSIONADOS SC.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
168.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5aada2791832d337725f77d04c7c7cac446022563f89f896a79b372c2204bf**

Documento generado en 27/11/2023 08:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00008-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: EDWIN DAVID BARRIOS VERGARA – C.C 1.045.761.278

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado EDWIN DAVID BARRIOS VERGARA, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 6 de junio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra EDWIN DAVID BARRIOS VERGARA – C.C 1.045.761.278, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.805.500).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168, hoy 28 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20761aac9b77d4651d71533403f41c85e5a5a275edfa308d56d60022a6f46799
Documento generado en 27/11/2023 08:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00603-00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES – C.C 8.711.173

DEMANDADO: JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ – C.C 72.234.136

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso de la referencia, con solicitud de medidas cautelares y requerimiento al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga-Magdalena. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado accederá al embargo del remanente solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 466, 588 y 599 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga, toda vez que, el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 17 de julio de 2023, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del vehículo de placas SIT389 de propiedad del señor JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C 72.234.136, comunicada mediante oficio No. 2023-603 de fecha 31/10/2023, notificada a su correo electrónico, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Así mismo, se observa que la activa solicita el embargo de las cesantías y sus intereses que tenga el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitud que habrá de negarse, toda vez que dichas prestaciones sociales son inembargables de conformidad con el numeral 1º del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo las únicas excepciones cuando la medida sea producto de crédito en favor de Cooperativas, o de pensiones alimenticias, las cuales no corresponde al caso que nos ocupa.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita contra JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C 72.234.136, en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo radicado: 41001-40-03-005-2019-00030-00.

Segundo: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita contra JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C 72.234.136, en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo radicado: 41001-40-03-008-2017-00570-00.

Tercero: REQUIÉRASE al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del vehículo de placas SIT389 de propiedad del señor JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C 72.234.136, comunicada mediante oficio No. 2023-603 de fecha 31/10/2023.

Cuarto: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.

Quinto: Negar la solicitud de embargo de las cesantías del demandado, en razón a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168, hoy 28 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: eefd946de8191da0d11aa7d0d9762fbcaae1264d549a5be5070ef768981e4481
Documento generado en 27/11/2023 08:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00649-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS - C.C 8.505.924 y JAIME VALDERRAMA BERNAL - C.C 88.001.829

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a SANITAS EPS S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, mediante memorial allegado el día 18/09/2023, solicita al Despacho que se requiera a SANITAS EPS S.A.S, con el fin de que esa entidad suministre información sobre el empleador del señor GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La parte demandante solicitó que se requiriera a SANITAS EPS S.A.S, con el fin de que esa entidad suministrara información sobre el empleador del señor GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS, ante tal solicitud, este Despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023 resolvió no acceder a la solicitud de oficiar a SANITAS EPS S.A.S por cuanto la parte actora disponía de herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que correspondiera, como deber de las partes y apoderados, conforme a lo establecido en el artículo 78 numeral 10° del CGP.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a interponer derecho de petición ante SANITAS EPS S.A.S; cuya solicitud fue declarada improcedente con fundamento en “(...)su requerimiento no puede atenderse favorablemente, es decir la información solicitada no podrá ser suministrada, como quiera que dicha información es de carácter sensible y de no darle protección necesaria, iría en contravía de lo dispuesto normativamente atenta también contra el derecho Constitucional de habeas data que tienen todas las personas respecto de su información personal. Si esta es requerida con el fin de ser aportada dentro de alguna reclamación o investigación, la solicitud deberá ser realizada por la autoridad competente y con el sustento normativo que haya lugar”.

Al respecto, el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso establece que:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Subrayado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,



superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Pues bien, en el plenario reposa respuesta negativa por parte de dicha EPS. Por consiguiente, este juzgado procederá a requerir a SANITAS EPS S.A.S para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho el nombre del empleador del señor GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS y la dirección física y/o electrónica del mismo que registren en las respectiva base de datos de la entidad.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a SANITAS EPS S.A.S con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, el nombre del empleador del señor GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS, identificado con C.C 8.505.924 y la dirección física y/o electrónica del mismo que registren en las respectiva base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 168, hoy 28 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ca17d772c9544e891c073c6f49d3e952ca4a436d4cfbb1d9acf3699b1848642

Documento generado en 27/11/2023 08:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00727-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: FERNAN ANDRES MOVILLA BARCINILLA - C.C 1.143.122.582

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor FERNAN ANDRES MOVILLA BARCINILLA quedó notificado personalmente a partir del 16 de junio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado FERNAN ANDRES MOVILLA BARCINILLA, identificado con C.C 1.143.122.582, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de FERNAN ANDRES MOVILLA BARCINILLA, identificado con C.C 1.143.122.582; quien quedó notificado personalmente a



partir del 16 de junio de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$980.558).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 168.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec730d501124b2fc2a93233d7c668e98e1728c3bfdadbf9825ee3c3bff8bb2**

Documento generado en 27/11/2023 08:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00474-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: YEISON ALBERTO TURIZO PEREZ - C.C 1.002.208.176

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor YEISON ALBERTO TURIZO PEREZ quedó notificado personalmente a partir del 01/09/2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado YEISON ALBERTO TURIZO PEREZ, identificado con C.C 1.002.208.176, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de YEISON ALBERTO TURIZO PEREZ, identificado con C.C 1.002.208.176; quien quedó notificado personalmente a partir del 1 de septiembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4'735.499).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
168.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4744b23f779f8d0af21c27f640e73e63f4ce7a4483901d176d0e6bc7841fe552**

Documento generado en 27/11/2023 08:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>